

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2018-01654.**

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, encaminada a realizar un “*control de legalidad*” para en consecuencia decretar la nulidad de la providencia del 16 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito, bajo el argumento que en el proceso hay medidas cautelares pendientes de consumar, en consecuencia, que solicitó el requerimiento al pagador y que en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría debió dar trámite a al oficio expedido.

En aras de resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Ahora, en el presente asunto se advierte que luego de librado el mandamiento de pago a favor de Luis Hernando Tovar Valbuena y en contra de Francisco López y Ruth Elena Jiménez, por auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda con fundamento en el numera 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se observa que en el cuaderno de medidas cautelares aparece como última providencia la proferida el 10 de febrero de 2020, con la cual se ordenó requerir al pagador y se expidió el oficio “N°20-00280 de 19 de febrero de 2020”.

De los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente, pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece a la inobservancia del plazo previsto en el literal b), del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el cual prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”. En efecto, téngase en cuenta que en el presente asunto, la última providencia que profirió el Despacho previo a decretar el desistimiento, data del 10 de febrero de 2020 y que desde dicha oportunidad, hasta el 6 de julio de 2022, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

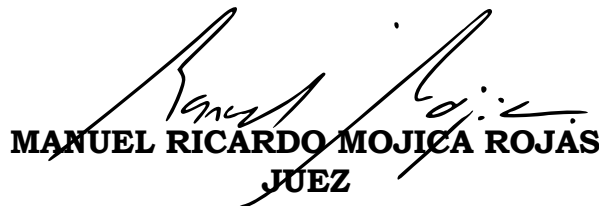
Así mismo, señala el memorialista que no se debió decretar el desistimiento por cuanto aún estaba pendiente el trámite del oficio

que requiere al pagador, respecto a la medida cautelar de embargo de salario del demandado Francisco López, sin embargo, de la revisión al cuaderno de medidas cautelares se advierte que luego de proferido el auto (10 de febrero de 2020) y expedido el oficio pertinente, no se evidencia que este hubiere sido tramitado en debida forma, ni existe requerimiento alguno por parte del interesado respecto al perfeccionamiento de la medida, pese a que era su deber realizar las gestiones pertinentes para ello, tenga en cuenta que la decisión fue proferida en presencialidad y no en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir a partir del día 4 de junio de esa anualidad.

De igual forma, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, no era necesario realizar un requerimiento previo, puesto que así lo prevé el propio numeral 2° del mencionado artículo el cual señala que: “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”. Aunado a lo anterior, pasa por alto el quejoso que en su oportunidad no recurrió de forma oportuna la providencia del 16 de septiembre de 2021, lo cual demuestra su falta de intereses, de ahí que no pueda pretender que el proceso permanezca indefinidamente en el Juzgado en virtud de la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para dejar sin valor ni efecto la providencia proferida en el presente asunto, razón por la cual la decisión adoptada en auto del 16 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito, permanecerá incólume.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE **ESTADO N70**  
**FIJADO HOY 1 DE AGOSTO DE**  
**2022 A LA HORA DE LAS 8:00 AM**

AS

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ec2859fde95c0f6a8489d7fed8fd99ac3895b97bf8494bbd4849725c55145**

Documento generado en 29/07/2022 11:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**